



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

Popayán, veinticuatro de Enero de dos mil veintidós
REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ
DDO: LIGA CAUCANA DE FUTBOL
RAD. 190013105002-2021-00197-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en este proceso y habiéndose cumplido con las formalidades que trata el Art. 101 del C.P.T.S.S., por el mencionado profesional del derecho, el Juzgado accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes que le lleguen a ser reconocidos a la demandada LIGA CAUCANA DE FUTBOL, en el proceso Ejecutivo Singular donde actúa como Demandante la señora SANDRA LILIANA HURTADO LONDOÑO y otros y como Demandado la LIGA CAUCANA DE FUTBOL con Radicación 2019-00157-00 que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

En consecuencia, considerando que hasta la fecha de expedición de este Auto, no se evidencia la cancelación del crédito objeto del presente, el Juzgado, ordenará que los dineros producto de la medida cautelar, deberán depositarse en la cuenta que para tal efecto, existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad a nombre del JUZGADO SEGUNDO LABORAL Código 190012032002 a favor del proceso encabezado por MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76 314.197 de Popayán Cauca, contra la LIGA CAUCANA DE FUTBOL que se identifica con NIT No. 891.502.011-9 y representada legalmente por el señor FREDY ORLANDO GOMEZ CANENCIO, Radicación 190013105002-2021-00197-00. El embargo se limitará hasta por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$93.100.000,00).

Respecto de la manifestación del apoderado ejecutante, que este crédito es de los considerados de Primera clase, el Despacho se permite aclarar que la causa que origina la obligación objeto de cobro, se encuentra contenida en el contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ y la LIGA CAUCANA DE FUTBOL y que la suma ejecutada corresponde al valor del contrato, según lo estipulado en su CLAUSULA SEGUNDA.

Lo anterior es suficiente para concluir que la obligación objeto de cobro no puede considerarse como un crédito causado en favor de un trabajador por concepto de salarios, prestaciones sociales y/o indemnizaciones laborales, y por ende **no** resulta procedente ubicarlo como un crédito de primera clase, con prelación sobre los demás, conforme lo dispuesto en el artículo 345 del C.S.T en concordancia con lo establecido en los artículos 2494 y 2495 del Código Civil.

Si bien el numeral 5 del artículo 2 del C.P.T.S.S admite que esta jurisdicción conozca de la ejecución de obligaciones emanadas de una relación de trabajo (termino genérico), como es el caso en cuestión, esto no significa que esta norma de competencia convierta el crédito como proveniente de un contrato de trabajo.

En un caso similar, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al decidir una acción de tutela en contra de una providencia judicial que negó la prelación de la obligación ejecutada por concepto de unos honorarios profesionales, resaltó:

"Ahora bien, descendiendo al caso objeto de análisis, no se observa que el despacho judicial cuestionado, haya desconocido el ordenamiento normativo aplicable al asunto sometido a su criterio jurídico, dentro del proceso ejecutivo laboral que dio origen a la presente acción constitucional, toda vez que, se evidencia en su decisión un análisis razonable de la realidad legal y fáctica del



mismo, con premisas que desde ningún punto de vista lucen antojadizas según el criterio de esta Corporación.

Una vez revisada la providencia judicial de la cual se duele el petente, se puede constatar que la misma fue edificada en reflexiones que sin duda consultó la realidad fáctica del proceso, que le permitió arribar a las conclusiones cuestionadas de las cuales se puede predicar que observa en todo caso reglas mínimas de razonabilidad jurídica; por tanto, mal podría el juez de tutela, desconocer su contenido³, al considerar el a quo que "...la obligación aquí reclamada no es de naturaleza laboral, pues corresponden a honorarios profesionales insolutos, Lo anterior resulta de importante relevancia dentro de la categorización o prevalencia de créditos, porque si bien la jurisdicción laboral es competente para conocer de estos asuntos, no por eso la obligación (civil o comercial) muta o se desnaturaliza en una de orden laboral.

Por último, debe decirse que, contrario a lo expuesto por el recurrente que no presenta la decisión impugnada incongruencia alguna puesto que al negar el amparo reclamado señaló de manera suficiente y razonable la negación del mismo".

Sobre este tema de la prelación de créditos, la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en sentencia del 29 de Septiembre de 2016, en proceso Ejecutivo Laboral que cursó en este Juzgado, interpuesto por el señor DIEGO DARIO CASTRO ZUÑIGA contra TODO ELECTRICOS DEL CAUCA S.A.S. radicación: No. 19001-31-005-001-2015-00380-01, dejó sentado que:

"3.- PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Corresponde a la Sala estudiar como PROBLEMA JURÍDICO si la prelación de créditos establecida en el artículo 345 del CST, también cobija los honorarios recibidos por el contratista independiente.

La Sala confirma la decisión tomada por el A-Quo, por cuanto dicho artículo únicamente protege las relaciones laborales derivadas de un contrato de trabajo, las cuales generan salarios, cesantías e indemnizaciones, y de la conciliación acompañada al proceso, no puede desprenderse con fundamento en las siguientes razones:

3.1. *Nuestro ordenamiento laboral no prevé norma para la reglamentación de la ejecución de la sentencia de condena a continuación de un proceso ordinario laboral, por lo que debemos acudir al Código General del Proceso, pues este da los parámetros para la ejecución de las sentencias judiciales, norma que nos permite remitirnos en cumplimiento del artículo 145 del CPTSS.*

3.2. *En cuanto a las medidas cautelares y decreto de embargos, acudimos al artículo 101 del CPTSS, en donde se establece que el juez puede decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para el pago de la obligación.*

3.3. *El legislador, mediante diferentes normas ha establecido la prevalencia de las obligaciones laborales frente a otras obligaciones como las civiles y comerciales, como ejemplo de ello tenemos el artículo 345 del CST, artículo 465 del CGP y artículo 2495 del código civil.*

El artículo 345 del CST, establece que "los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones



Proceso Ejecutivo Laboral, Expediente No. 19001-31-05-001-2015-00470-01,

Apelación auto. GUILLERMO SARMIENTO TEJADA

laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás".

El artículo 465 mencionado, trata la concurrencia de embargos, y ordena al juez que cuando exista en un proceso ejecutivo laboral, el embargo de bienes, se comunicará de inmediato al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.4. Por su parte, el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que los créditos causados por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil, así:

"ARTICULO 157. PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.

El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador.

Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.

Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajudicialmente con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes.

PARAGRAFO. En los procesos de quiebra o concordato los trabajadores podrán hacer valer sus derechos por sí mismos o por intermedio del Sindicato, Federación o Confederación a que pertenezcan, siempre de conformidad con las leyes vigentes.

3.5. Frente al contrato de prestación de servicios, catalogado como crédito laboral, la Corte Constitucional en sentencia T 1033 de 2007, indicó:

Proceso Ejecutivo Laboral, Expediente No. 19001-31-05-001-2015-00470-01,
Apelación auto. GUILLERMO SARMIENTO TEJADA

"Frente al Contrato de Prestación de Servicios y lo correspondiente a los Derechos de Autor, encuentra la Sala, que los mismos no pueden ser considerados como acreencias de carácter laboral y de esta manera no pueden ser incluidos dentro de este grupo de prelación, pues el referido grupo, cuenta con una especial protección como lo ha establecido la Constitución y la ley. En ese orden de ideas, dichas obligaciones no debieron ser incluidas dentro del grupo especial destinado para los créditos de carácter laboral, pues se estaría afectando los derechos de los demás trabajadores que si cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos para hacer parte de este grupo privilegiado. En consecuencia, se configura en este punto el primer error cometido por el Juez accionado, quien debió estudiar con detenimiento la documentación allegada por Martín Salas, para de esta manera, ubicarlo en el



grupo correspondiente de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones que pretendía hacer valer". (Subrayado por la sala)"

CONCLUSIONES:

1. En el caso de autos, encuentra la Sala que el apoderado judicial de la parte demandada, sostiene que la Constitución Política protege cualquier forma de trabajo, por lo que en aplicación del principio de favorabilidad debe protegerse también la vinculación derivada del contrato de prestación de servicios, lo cual no comparte esta Sala, por cuanto, si bien el artículo 2 del CPL dio la posibilidad de conocer a la jurisdicción laboral los conflictos jurídicos por honorarios, su justificación se basa en la actividad humana, sin importar que sea de naturaleza civil o comercial, pues su competencia para conocer la jurisdicción laboral, deviene de la actividad del ser humano.

De la prelación de créditos establecida en los artículos 157 y 345 del CST, establecen que hacen parte de la primera categoría señalada en el artículo 2495 del Código Civil, los créditos causados por concepto de salarios, cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, lo que quiere decir, que todo lo derivado de una relación de trabajo, basada en la subordinación como fuente principal y diferenciadora, es la protegida por el legislador en el pago oportuno de crédito, al tener un carácter vital y alimenticio.

Por su parte, de la conciliación acompañada al proceso como base de ejecución y de la manifestaciones hechas por el ejecutante, no cabe duda para la Sala, que nos encontramos ante un contrato de prestación de servicios, el cual es de carácter civil, y se caracteriza por su independencia en la ejecución, por lo que no puede ser considerado como una acreencia de carácter laboral, que pueda ser incluido en este grupo de prelación, la anterior tesis también acogida por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, como bien se indicó." (Negritas y Subrayado del Juzgado).

Conforme lo anterior, se hace indispensable entonces aclarar la medida cautelar decretada, en el sentido, de señalar, que el crédito objeto de ejecución no se clasifica como de primera clase, al no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 345 del C.S.T en la forma como fue modificado por el artículo 36 de la ley 50 de 1990. Es importante reiterar que para el caso aplica lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P al tratarse de la concurrencia de embargos uno de ellos decretado en esta jurisdicción del trabajo.

Por lo tanto se ordenará oficiar al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que tome atenta nota de la medida aquí decretada.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Secuestro de los remanentes que le lleguen a ser reconocidos a la demandada LIGA CAUCANA DE FUTBOL que se identifica con NIT No. 891.502.011-9 y representada legalmente por el señor FREDY ORLANDO GOMEZ CANENCIO, dentro del Ejecutivo Singular donde actúa como Demandante la señora SANDRA LILIANA HURTADO LONDOÑO y otros contra la LIGA CAUCANA DE FUTBOL con Radicación 2019-00157-00 que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

SEGUNDO: El producto de las medidas cautelares, deberá depositarse en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad a nombre del JUZGADO SEGUNDO LABORAL Código 190012032002, a favor del proceso encabezado por MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76 314.197 de Popayán Cauca, contra la LIGA CAUCANA DE FUTBOL que se identifica con NIT No. 891.502.011-9 y representada legalmente por el señor FREDY ORLANDO GOMEZ CANENCIO, Radicación 190013105002-2021-00197.

TERCERO: Advertir, que el crédito objeto de ejecución **no se clasifica como de primera clase**, al no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 345 del C.S.T., en la forma como fue modificado por el artículo 36 de la ley 50 de 1990.

CUARTO: OFICIESE al Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que tome atenta nota de la medida aquí decretada.

QUINTO: La medida de embargo deberá limitarse hasta la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$93.100.000,00). cuya destinación será el pago de lo adeudado a la parte ejecutante. Para lo cual deberá por Secretaría librarse los oficios pertinentes.

SEXTO: Una vez se encuentren a disposición del Despacho los depósitos judiciales objeto de las medidas cautelares antes citadas, vuelva el proceso a Despacho para resolver lo pertinente a la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 6, FIJADO HOY, 25 DE ENERO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

